

OPINIÓN

Accidentes de trabajo: la sala primera del T.S. cambia de rumbo, pero no mucho

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA. Catedrático de Derecho civil (Universidad Complutense) y Consultor de CMS Albiñana & Suárez de Lezo (Derecho civil y Propiedad Intelectual)



En el periódico de la segunda quincena del pasado septiembre (página 23) se incluyó un artículo de opinión que titulé "La asignatura pendiente de la responsabilidad civil por accidentes de trabajo". Contaba allí, entre otras cosas, las contradicciones existentes entre la jurisprudencia social del tribunal Supremo y la jurisprudencia civil, sobre todo en el tema capital de si, sea quien sea el juez competente, ha de deducir de la indemnización las cantidades ya percibidas por vía de Seguridad Social y que atiendan al mismo concepto o si por el contrario, el juez tiene que ignorar las cantidades cobradas, sin necesidad ni siquiera de preguntarse a qué responden. Si la compatibilidad ha de verse, en fin, limitada por la doctrina del enriquecimiento injusto o si es una compatibilidad invertida que permite que se cobre dos veces por el mismo concepto.

Terminaba aquel artículo diciendo: "Creo que no va a terminar el año 2007, o serán pocos los meses de 2008 que transcurran, sin que la Sala primera del Tribunal Supremo declare que la jurisdicción civil no es la competente para entender de las reclamaciones de responsabilidad civil por el accidente de trabajo que se deduzcan contra el empresario propio, lo que significará que las mismas se deberán residenciar definitivamente en sede de jurisdicción social o laboral. Y me consta que una decisión tan trascendental no es simple fruto de las buenas intenciones propias del síndrome postvacacional".

En efecto, todo parecía apuntar en una misma dirección, sobre todo después de que el 16 de noviembre se publicaran las conclusiones a las que había llegado el grupo de trabajo formado por el Consejo General del Poder Judicial para estudiar los problemas jurisdiccionales y sustantivos planteados por los accidentes laborales. Debo ahora decir que el cálculo se ha cumplido: el 15 de enero de



«Si la STS 15 enero 2008 se hubiera limitado a decidir que la competencia para entender de la responsabilidad civil por accidente de trabajo corresponde a la jurisdicción social, todo serían aplausos. Pero la resolución ha preferido dar una respuesta que abre una fisura de proporciones incalculables»

2008 la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó una importante sentencia de carácter plenario –y por tanto, con vocación de unificación de doctrina– se nos presenta, aparentemente, como portadora de una decidida toma de partido por la solución de que el competente es el orden jurisdiccional social. Pero la verdad es que la sentencia solamente supone una matizadísima rectificación de la trayectoria anterior, pues al final acaba abriendo una vía de agua cuyas consecuencias no se van a hacer esperar.

La sentencia hace un impecable resumen de la jurisprudencia civil recaída hasta el momento, y de la doctrina emanada de los Autos de la Sala de Conflictos. A partir de ahí, la sentencia concluye: "la obligación de seguridad pertenece al ámbito estricto del contrato de trabajo (...): se trata de una obligación general de diligencia incorporada por ley al contenido del con-

trato de trabajo". Y en conclusión, "esta Sala, por tanto, fija la doctrina según la cual, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social".

Si todo terminara ahí, todo serían aplausos. Pero un nuevo problema lo plantea el Fundamento sexto. Como la demanda se había planteado, no sólo contra las empresas contratista y subcontratista, sino también contra el técnico de la obra y contra el dueño de la misma, es decir, contra personas que no tenían relación laboral con la víctima del accidente, entonces "debe declararse la competencia de esta jurisdicción para conocer de la acción".

Solo el tiempo se encargará de confirmar los iniciales temores que este pronunciamiento suscita. Si el demandante quiere

llamar a la puerta del Juzgado civil, le bastará con llamar como codemandado, no ya al ingeniero técnico o al aparejador (que también), sino, por ejemplo, al propietario de la vivienda unifamiliar que, como dueño de la obra, contrata con una empresa para que ésta lleve a cabo la reparación y limpieza del tejado. Ya podía decir la STS 4ª 22 junio 2005 lo contrario (es decir, que de quien es la vis atractiva es de la jurisdicción social). Parecía que el conflicto terminaba, pero lo cierto es que las espadas siguen bien en alto.

La STS 15 enero 2008 ha abierto una fisura de proporciones incalculables. No hay que olvidar que, ya desde el punto de vista sustantivo o material, sigue sin estar claro en la práctica de los tribunales hasta dónde llega la compatibilidad entre las prestaciones y las indemnizaciones. A ello se suma la presencia del recargo, que, como Robin Hood –dice el Magistrado Des-

dentado–, despoja de las plusvalías a quienes se enriquecen, poniendo en riesgo la integridad de sus trabajadores, para entregarlo a las víctimas, algo que tiene una aureola de justicia romántica en las fragosidades del bosque de Sherwood, y que se quiere presentar como indemnización cuando en realidad es auténtica sanción. Una sanción, calculada sobre las prestaciones de la Seguridad Social, que solo sirven para compensar la asistencia sanitaria y la pérdida de salario, y que entonces actúa de modo ciego, como simple incremento de unas prestaciones. Pero también un mecanismo sancionatorio que no impide la posibilidad de otro proceso contencioso-administrativo para que el empresario afronte la multa, o hasta otro proceso penal (que, además, y según la STS 8 octubre 2004, no suspende el procedimiento administrativo para la exacción del recargo). Y añádase el proceso de Seguridad Social y el proceso civil o social para la indemnización. Cinco posibles procesos para los múltiples cauces que, hoy por hoy, conoce esta materia.

Y –añado yo–, no se piense que la evaluación del hecho causante del daño está exenta de contradicciones. La STS 1ª 21 febrero 2006 admite que si el juez de lo social desestima la pretensión por entender que el accidente ocurrió por culpa del trabajador, ello no tiene efectos sobre la vía civil si el perjudicado acude después a esta vía. Ni hay cosa juzgada ni valor vinculante de la decisión de la vía social. Y, de igual manera, puede que en la vía social se declare que hubo falta de medidas de seguridad por parte del empresario, pero que en el procedimiento contencioso-administrativo se mantenga lo que hubo fue culpa exclusiva del trabajador: la STS 4ª 2 octubre 2006 afirma que esto "constituye, sin duda, una grave patología jurídica, pero no existen remedios que den solución a tal anomalía". Llegados a este punto, que saque, en fin, el lector, sus propias conclusiones... □